

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Julio Veintidós de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2020-00367-00.
Demandante: GLOBOVENTAS S.A.
Demandado: BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Excepción Previa, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Dr. JUAN DIEGO LOZANO MUÑOZ, en el presente proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Fundamenta la Excepción en los siguientes,

HECHOS:

“Esto se debe a que la demanda carece del extremo procesal idóneo y las pretensiones solicitadas no corresponden a la realidad jurídica de los actos, adicionalmente no se logra probar en debida forma la cuantía del proceso”.

TRAMITE PROCESAL

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante proveído del 25 de Marzo de 2022, ante el cual la parte actora manifestó, que solicitaba que se tuviera como no presentada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, toda vez que esta fue presentada dentro del mismo escrito de contestación contraviniendo lo señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien es sabido, las excepciones previas son taxativas y están contempladas en el artículo 100 del C. G. del P., funda el apoderado de la parte actora, su inconformismo, en la causal 5ª, que reza:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Frente a la mentada excepción, argumento el apoderado de la entidad demandada, que la demanda carece del extremo procesal idóneo y las pretensiones solicitadas no corresponden a la realidad jurídica de los actos, adicionalmente no se logra probar en debida forma la cuantía del proceso.

Se tiene entonces de las dos primeras premisas, en que funda su excepción, es decir, que la demanda carece del extremo procesal idóneo y que las pretensiones solicitadas no corresponden a la realidad jurídica, que las mismas carecen de fundamento jurídico para su prosperidad, pues si bien es cierto las trae a colación, no motiva su dicho y como bien lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial.

No se debe olvidar que la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el demandante como se puede establecer del escrito presentado el excepcionante no probó ni lo uno ni lo otro.

Por último y en lo que respecta a que no se prueba la cuantía del proceso, se tiene por el despacho de una manera diáfana que el demandante en el acápite que denominó Juramento Estimatorio, estableció la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$30.076.532) por concepto de cuentas pendientes de pago a favor del demandante y adeudadas por el demandado.

En ese entendido, tenemos que la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la entidad demandada a través de apoderado judicial, esta llamada al fracaso.

Por lo tanto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por el apoderado de los demandados, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.028 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Julio 25 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA